



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JORGE CAMILO PARDO GARZÓN**, contra **HINO MOTORS MANUFACTURING COLOMBIA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230033600**. El Dr. **JESUS DARIO COTTE BERBESI** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JORGE CAMILO PARDO GARZÓN** presenta PROCESO ORDINARIO contra **HINO MOTORS MANUFACTURING COLOMBIA.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) El hecho de la demanda contenido en el numeral **7**, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- 2) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con él envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JESUS DARIO COTTE BERBESI** portador de la **T.P. No. 112.485** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5°) del Artículo sexto (6°) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac65bac833389c65bcf7f53a692e7190937d158c677b7d8478c1cc1521e2420**

Documento generado en 11/09/2023 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ADRIANA MARTINEZ PRIETO** contra **COLPENSIONES y OTROS.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230033400**. El Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ADRIANA MARTINEZ PRIETO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** portador de la **T.P. No. 96.446** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ADRIANA MARTINEZ PRIETO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de **diez (10)** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **cinco (5)** días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923c7ff2d777b823b41bd49a62c1326efa9fb1cb14a194a97f6f8f9fbc54047f**

Documento generado en 11/09/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **HEIDER ANDRES CERVANTES CORREA**, contra **DITECH 4.0 COLOMBIA S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230033700**. El Dr. **RAUL ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **HEIDER ANDRES CERVANTES CORREA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **DITECH 4.0 COLOMBIA S.A.S.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) El hecho de la demanda contenido en el numeral **12**, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones. **Acare y/o corrija.**
- 2) Debe la parte actora organizar los hechos y las pretensiones de la demanda conforme lo normado en los numerales 6 y 7 del art 25 del C.P.T.S.S respectivamente, en la misma forma y términos allí contenidos; como quiera que de lo descrito se observa confusión en la redacción de las pretensiones, en este asunto la pretensión declarativa **# 5**, que se narran como hechos y viceversa, situación que de no subsanarse dificultaría la contestación de los mismos. **Acare y/o corrija.**
- 3) La pretensión condenatoria relacionada bajo el numeral **1**, debe ajustarse a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del CPT y de la SS, por cuanto las peticiones deben exponerse en forma precisa, clara y las varias pretensiones deben colocarse por separado. La precisión, hace referencia, no solo a formular la petición de manera concreta, sino también a que sean congruentes y conducentes con las condenas. En el caso concreto, se observa que la pretensión mencionada, se relacionan hechos y documentales, que solamente hacen confusa la solicitud, razón por la cual, se hace pertinente que la misma se exponga de manera precisa y concreta.
- 4) Se observa una insuficiencia de poder, como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda.

Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea sean valoradas en la demanda.

- 5) Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada **DITECH 4.0 COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo el numeral 4° del art 26 del CPTSS.
- 6) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con él envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RAUL ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ** para actuar como apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5°) del Artículo sexto (6°) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe603d9998b7894a39f1dba1fc2622b8acbeebd7182ec47a5a0600ee6dfcea91**

Documento generado en 11/09/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **YISELA VASQUEZ JIMENEZ**, contra **SALES & MARKETING NETWORK S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230034100**. La Dra. **DIANA MARINA CANGREJO RUIZ** actúa como apoderada principal y **JAIME ARMANDO BAYONA COLORADO** actúa como apoderado sustituto de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **YISELA VASQUEZ JIMENEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **SALES & MARKETING NETWORK S.A.S.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda contenidos en los numerales **7 y 8**, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones. **Acare y/o corrija.**
- 2) Se observa una insuficiencia de poder, como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. **Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea sean valoradas en la demanda.**
- 3) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte demandante y demandado, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARINA CANGREJO RUIZ** para actuar como apoderada principal y al Dr. **JAIME ARMANDO BAYONA COLORADO** para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder conferido y por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5°) del Artículo sexto (6°) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10a3e543ad852892d5656da6c14f769da6318414e94bae7137baa1373368ba**

Documento generado en 11/09/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2023-083** informándose que, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda (archivo 04). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto fechado del 27 de abril de 2023, notificado por Estado Electrónico el 08 de mayo de la misma anualidad, se dispuso la inadmisión del escrito de demanda inicialmente allegado.

Ahora, la Parte Interesada, mediante escrito de 08 de mayo de 2023, arrió actuación tendiente a la subsanación del líbello formulado, como obra en el archivo *“SUBSANACION DEMANDA No. 26-2023-083-00 PEDRO NEL OVALLE ORDUÑA VS UNIVERSIDAD LIBRE”* del expediente digital.

Revisada la correspondiente actuación, se tiene que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, y corrigió los yerros motivo de inadmisión, razón por la cual es viable admitir la demanda objeto de estudio y ordenar el respectivo traslado al extremo demandado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanadas la totalidad de las falencias advertidas en Auto del 21 de febrero de 2023, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **PEDRO NEL OVALLE ORDUÑA** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **UNIVERSIDAD LIBRE**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. **12 de septiembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N°**134**
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d32f4e7697202c19352f1085b0ac37db0308fed762fbbd7597a954f2f6b8d**

Documento generado en 11/09/2023 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2023-102** informándose que, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda (archivo 04). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto fechado del 20 de abril de 2023, notificado por Estado Electrónico el 21 de abril de la misma anualidad, se dispuso la inadmisión del escrito de demanda inicialmente allegado.

Ahora, la Parte Interesada, mediante escrito de 28 de abril de 2023, arrió actuación tendiente a la subsanación del líbelo formulado, como obra en el archivo "*Subsanación de Demanda. Proceso 2023– 0010200// Beatriz Espitia Nuñez contra Crepes & Waffles S.A*" del expediente digital.

Revisada la correspondiente actuación, se tiene que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, y corrigió los yerros motivo de inadmisión, razón por la cual es viable admitir la demanda objeto de estudio y ordenar el respectivo traslado al extremo demandado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanadas la totalidad de las falencias advertidas en Auto del 21 de febrero de 2023, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **BEATRIZ ESPITIA NUÑEZ** contra **CREPES & WAFFLES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **CREPES & WAFFLES S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbelo al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. **12 de septiembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N°**134**
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe16380c13918b9164f75410ca9cedc203ea719ed1c725796f8bf3185b98978**

Documento generado en 11/09/2023 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2023-094** informándose que, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda (archivo 04). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto fechado del 20 de abril de 2023, notificado por Estado Electrónico el 21 de abril de la misma anualidad, se dispuso la inadmisión del escrito de demanda inicialmente allegado.

Ahora, la Parte Interesada, mediante escrito de 27 de abril de 2023, arrió actuación tendiente a la subsanación del líbello formulado, como obra en el archivo *“PROCESO 2023-094 SUBSANACION DEMANDA JAIME DURAN PERDOMO”* del expediente digital.

Revisada la correspondiente actuación, se tiene que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, y corrigió los yerros motivo de inadmisión, razón por la cual es viable admitir la demanda objeto de estudio y ordenar el respectivo traslado al extremo demandado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanadas la totalidad de las falencias advertidas en Auto del 21 de febrero de 2023, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JAIME DURAN PERDOMO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva

referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. **12 de septiembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N°**134**
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552413ad80e53d18b758d0c3a286f3df8936eed7ac1f9c3765043108745a0462**

Documento generado en 11/09/2023 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**2023**000**5900**, informando que el apoderado del demandante aportó adecuación a la demanda ordinaria laboral (archivo 06). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que mediante auto adiado del 12 de abril de 2023 se dispuso requerir se adecuara la demanda a razón de la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante en escrito presentado en el término legal radicó escrito de adecuación de la demanda que se encuentra visible en el archivo 06 del expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

Así las cosas, revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. NÉSTOR ACOSTA NIETO identificado con la cédula de ciudadanía 16.667.264 y titular de la tarjeta profesional 52.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con el poder allegado al plenario con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral formulada por BENIGNO DE ALBERTO DUEÑAS HOYOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM P.A.R., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP** y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva contestarla dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM P.A.R y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

<p>JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 133</p> <p>Hoy: 12 de septiembre de 2023</p> <p>CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a2ffb19037804a59878f600a2f6c4f6914c58f8714bc69abfe3bbf9b4a8159**

Documento generado en 11/09/2023 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2023-079** informándose que, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda (archivo 04). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto fechado del 12 de abril de 2023, notificado por Estado Electrónico el 13 de abril de la misma anualidad, se dispuso la inadmisión del escrito de demanda inicialmente allegado.

Ahora, la Parte Interesada, mediante escrito de 20 de abril de 2023, arrió actuación tendiente a la subsanación del líbelo formulado, como obra en el archivo “(...) *SUBSANACIÓN DEMANDA*” del expediente digital.

Revisada la correspondiente actuación, se tiene que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, y corrigió los yerros motivo de inadmisión, razón por la cual es viable admitir la demanda objeto de estudio y ordenar el respectivo traslado al extremo demandado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanadas la totalidad de las falencias advertidas en Auto del 21 de febrero de 2023, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de LUISA FERNANDA NIÑO MOLINA en contra del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales SINTRAISS – SUBDIRECTIVA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., y los señores JOSÉ ALBERTO PARDO BARRIOS y MARIO OSWALDO PITO GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales SINTRAISS – SUBDIRECTIVA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., y a los

señores JOSÉ ALBERTO PARDO BARRIOS y MARIO OSWALDO PITO GIL,
en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. **12 de septiembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N°**134**
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124e6ceb356b794d606fb4c766092a96d3953b1e7a0f3f0c8a824b82c1c20a1e**

Documento generado en 11/09/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20230008900**, informando que apoderada demandante aportó adecuación a la demanda ordinaria laboral (archivo 05). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que mediante auto adiado del 12 de abril de 2023 se dispuso requerir se adecuara la demanda a razón de la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Primero (1) Civil del Circuito del Municipio de Chiquinquirá.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante en escrito presentado en el término legal radicó escrito de adecuación de la demanda que se encuentra visible en el archivo 05 del expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

Así las cosas, revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **VANESSA BONILLA QUINTANA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.213.881 y titular de la T.P No. 389.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con el poder allegado al plenario con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral formulada por el señor **JOSÉ IGNACIO ZARATE TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado No. 134

Hoy: 12 de septiembre de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411f3e0759a5076432dae16ed113b1085804ff0b008362d5188b868841cf8eff**

Documento generado en 11/09/2023 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-027**. Obra contestación a la demanda allegada por **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.** – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y **(iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) en su calidad de sociedades integrantes de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, adjuntando poderes, contestación a la demanda (archivo 011), contestación al llamamiento en garantía (fl 170-217 archivo 011), llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fl 136-157 archivo 011) y llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (fl 158-169 archivo 011). Se allego respuesta a oficio por parte del ADRES (archivo 014). Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de las llamadas en garantía **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.** – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y **(iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) en su calidad de sociedades integrantes de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 allegaron dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, así como el llamamiento en garantía.

En este mismo sentido, se observa que la apoderada de las sociedades integrantes de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 (fl 136-169 archivo 011), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, acepta el llamamiento en garantía.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, para que se sirva contestar el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estados del presente auto, como quiera que ya se encuentra vinculada en el proceso.

En este mismo sentido, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Finalmente, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, la respuesta a oficio allegada por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, visible en el archivo 014 del expediente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, portador de la T.P. No. 335.661 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de las sociedades integrantes de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el llamamiento en garantía, por parte de las llamadas en garantía **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.** – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y **(iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) en su calidad de sociedades integrantes de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentado por las sociedades integrantes de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 en contra de la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, de conformidad con lo antes proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, para que se sirva contestar el

llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estados del presente auto, como quiera que ya se encuentra vinculada en el proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, la respuesta a oficio allegada por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, visible en el archivo 014 del expediente.

SEPTIMO: RECONOCER SUSTITUCION DE PODER a favor del Dr. **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, portador de la T.P. No. 86.226 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, en su calidad de apoderado de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** (entidad absorbente por fusión de **FIDUCIARIA CAFETERA S.A.**), **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **FIDUAGRARIA S.A.**, **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, **FIDUCOLDEX S.A.**, y **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** (sociedades integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c6b19fea61933867ce8a8024710434d28af85c86da12c701ba752856c2bd2a**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-157**, se allego prueba pericial por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (archivo 032). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la prueba pericial allegada parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, visible en el archivo 032 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE TRASLADO** del mismo, a las partes por el termino de DIEZ (10) días.

Vencido el anterior, termino ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac030f1a7a992f79f4394ce2f2420aae4e4c61546e6bf867ed7ae8183d028**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-469**, se allegó contestación a la demanda por parte del curador Ad Litem de la tercera ad excludendum ANA DELIA GOMEZ NIÑO (archivo 022), así como demanda de reconvención. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el curador Ad Litem de la tercera ad excludendum ANA DELIA GOMEZ NIÑO, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda (archivo 022), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que el curador Ad Litem de la tercera ad excludendum ANA DELIA GOMEZ NIÑO (archivo 022), allegó dentro del término legal, demanda de RECONVENCION, en contra de la parte demandante, con lo cual se **admitirá** la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma al encartado, por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GUSTAVO ARMANDO VARGAS, portador de la T.P. No. 110.833 del C.S. de la J., en su calidad de curador Ad Litem de la tercera ad excludendum ANA DELIA GOMEZ NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., <u>12 de septiembre de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>134</u> El auto anterior.
--

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028713de6a513ad2bf878bedbd69c5c80f159258495519343405f0464763f1fd**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-294**, se allegó el expediente digital 2021-492 por parte del JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, promovido por parte del señor PATRICIA GARAY FRANCO contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A EN LIQUIDACIÓN y MÉDICOS ASOCIADOS S.A., en cumplimiento del auto del 04 de octubre de 2022 (archivo 018). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el expediente digital 2021-492 por parte del JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, visible en el archivo 021 del expediente.

En vista de lo anterior, se procede a resolver la excepción de COSA JUZGADA, planteada por la apoderada de MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN (fl 13 archivo 016).

Al punto, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...).”

Así mismo, el artículo 149 ibídem, contempla,

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Expuesto lo anterior, se observa que existe identidad en las partes, así como el objeto de los procesos, pues en ambos asuntos se persigue declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, respecto del expediente con radicado No. 2021-492 promovido en el JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la demanda ordinaria laboral fue radicada el día 30 de junio de 2021 (archivo 003) y admitida mediante auto del 29 de abril de 2022 (archivo 013), en tanto que en el JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la demanda ordinaria laboral fue radicada el día 25 de octubre de 2021 y admitida mediante auto del 07 de marzo de 2022.

En vista de lo anterior, se concluye que el Despacho judicial que adelanto en primer término las actuaciones promovidas por la señora PATRICIA GARAY FRANCO, fue el JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, razón por la cual de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone REMITIR las presentes diligencias con destino al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que estudie la eventual acumulación de demandas.

Por Secretaria REMITANSE las presentes diligencias con destino al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf942b38959133d8f956becb7350bc6d3813f0c08be3a2c0904a10ed0fa820ae**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-552**, venció el termino de traslado concedido en auto que antecede (archivo 54); obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (archivo 55), descorriendo traslado de excepciones. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señalar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, para el próximo **MIERCOLES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a hora de las TRES Y TREINTA de la tarde (**03:30 p.m.**).

En este mismo sentido, para un mejor proveer el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a COLPENSIONES a fin de que se allegue dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación del correspondiente oficio, la historia laboral de la señora BERTHA AURORA TORRES MARTINEZ y la Resolución SUB 146370 del 05 de junio de 2023.

Por Secretaria líbrese y tramítense el oficio antes señalado, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5701286f8ba10674c954200329cba1fb299f7237be3ce9468c07603714391**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-122**, transcurrió en silencio de la parte demandante, el termino concedido en auto que antecede (archivo 007). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que aún no se han allegado las diligencias de notificación señaladas en auto del 14 de abril de 2023 (archivo 007).

Expuesto lo anterior, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, adelante la diligencia de notificación a la sociedad IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento del auto del 18 de octubre de 2022 (archivo 005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da3f75f83a33f2435f1ba73b39a3d311674fd1175a05f3d5f4189c27409e15**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-230**, informando que obra memorial de la apoderada de la UGPP (archivo 12), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (archivo 11). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la UGPP (archivo 12), presentó recurso de reposición en contra del auto del 08 de junio de 2023 (archivo 11), por medio del cual se declaró extemporáneo recurso de reposición presentado por la apoderada de la UGPP en contra del auto del 17 de enero de 2023 (archivo 002).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP, quien argumentó lo siguiente:

“5. En ese orden de ideas, el despacho no está aplicando la norma procesal correcta al momento de evaluar la admisión del recurso de reposición presentado por mi representada la UGPP, toda vez que, de haberlo hecho se habría dado cuenta que, si bien es cierto, el artículo 63 del CPTSS establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 2 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, no menos cierto es que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estipuló que dicho traslado empezaría a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes de haberse realizado la respectiva notificación del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el término de traslado es de dos (2) días hábiles después de notificado el auto que la admite demanda ejecutiva y/o libra mandamiento de pago”. (fl 4 archivo 12).

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 17 de enero de 2023 (archivo 002), se libró mandamiento de pago a favor de la señora ROSARIO DEL CARMEN BURGOS PETRO y en contra de la UGPP, disponiéndose notificar a la entidad demandada de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaria se procedió a notificar a la UGPP mediante mensaje de datos enviado por el Juzgado el día 31 de enero de 2023, tal como se observa en el archivo 004 del expediente.

Posteriormente, el día 06 de febrero de 2023 (archivo 006), la apoderada de la UGPP radica recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 17 de enero de 2023 (archivo 002).

Finalmente, el Despacho mediante auto del 08 de junio de 2023 (archivo 11), declaró extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la

UGPP, al considerar que superaba el término de dos días para su presentación, señalado en el artículo 63 del CPTSS.

Ahora bien, observa el Despacho que la entidad ejecutada UGPP, fue notificada mediante mensaje electrónico de datos enviado por el Juzgado el día 31 de enero de 2023, tal como se observa en el archivo 004 del expediente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento del numeral tercero del mandamiento de pago del 17 de enero de 2023 (archivo 002).

En este sentido, considera el Despacho que la contabilización de términos no debe hacerse a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estados del mandamiento de pago (archivo 002), esto sería el día siguiente al 18 de enero de 2023, por cuanto la notificación del mandamiento ejecutivo fue ordenada en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS y no por anotación en estados.

Debido a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la diligencia de notificación se realizó el día 31 de enero de 2023 (archivo 004), en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que la diligencia de notificación esta surtida a partir de los dos días siguientes a la radicación del mensaje electrónico, iniciándose a contar el término para el recurso a partir del 3 de febrero de 2023, en tanto que el recurso de reposición fue radicado el día 06 de febrero de 2023, es decir dentro de los dos días previstos en el artículo 63 del CPTSS.

En este orden de ideas, considera el Despacho que le asiste la razón a la apoderada de la UGPP al haber radicado el recurso de reposición en término, razón por la cual el Despacho dispone **REPONER** el auto del 08 de junio de 2023 (archivo 11), para en su lugar disponerse a resolver el recurso de reposición radicado por la apoderada de la UGPP el día 06 de febrero de 2023 (archivo 006).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP (archivo 006), en contra del mandamiento de pago del 17 de enero de 2023 (archivo 002), quien argumentó lo siguiente:

“En ese orden de ideas, el Juez debió negar el mandamiento de pago como quiera que las obligaciones allí contenidas no son exigibles, conforme a lo dispuesto por el Artículo 430 del Código General del Proceso, circunstancia que niega en las etapas siguientes la oportunidad de ejercer el derecho de defensa a mi representada, pues desde tal providencia se conoce el resultado del proceso.

Finalmente, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procesales, se advierte, que si bien en cierto, el artículo 100 del Código General del Proceso establece cuáles son excepciones previas que se pueden proponer dentro del término del traslado de la demanda, esto no impide el estudio de la presente excepción por tratarse de un yerro cometido por el operador jurídico que viola el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al no respetar las reglas y procedimientos que otorga la Ley, y en el caso bajo examen, el Despacho previamente a librar mandamiento por la suma pretendida por el demandante y por las costas resultantes de este (...)” (fl 9 archivo 006).

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 17 de enero de 2023 (archivo 002), se libró mandamiento de pago a favor de la señora ROSARIO DEL CARMEN BURGOS PETRO y en contra de la UGPP, disponiéndose notificar a la entidad demandada de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

En este sentido, se tuvo como título ejecutivo la sentencia de casación del 04 de octubre de 2021 (archivo 03 Casación), mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 19 de noviembre de 2019, revocando por consiguiente la sentencia proferida por el suscrito Despacho el 29 de julio de 2019, para en su lugar CONDENAR a la UGPP al reconocimiento y pago a favor de la demandante de una pensión de jubilación convencional a partir del 01 de abril de 2015, en cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, sumas que deberán indexarse al momento de su pago.

En vista de lo anterior, concluye el Despacho que sentencia de casación del 04 de octubre de 2021 (archivo 03 Casación), se constituye en un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, razón por la cual NO SE REPONE el mandamiento de pago del 17 de enero de 2023 (archivo 002).

De otra parte, es procedente de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señalar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, para el próximo **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a hora de las **TRES Y TREINTA** de la tarde (**03:30 p.m.**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9b897619478e58da12b0fa25cf374d0acad137b9e0a679a5fc56256632110f**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-342**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 010), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede; se allegó reforma a la demanda (archivo 011), por parte de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante (archivo 010), presentó recurso de reposición en contra del auto del 12 de julio de 2023 (archivo 009), por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada y se tuvo por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, quien argumenta lo siguiente:

“La razón que me obliga a impugnar es la siguiente: mediante el citado auto en su numeral tercero del resuelve, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo no se tuvo en cuenta que la contestación de la demanda ha sido extemporánea, por cuanto los 10 días que tiene la demandada para contestar este libelo inicia a partir del día siguiente de su notificación personal o a partir de la notificación por estado del auto que tiene por notificado por conducta concluyente al demandado.

En efecto, dentro del proceso que nos ocupa el numeral segundo (2) de la parte resolutive del auto calendado el 12 de julio de 2023, tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada y, es entonces a partir del día siguiente de la notificación de este auto, que inicia el término de traslado para contestar demanda. La contestación de demanda se realizó el 23 de marzo de 2023, es decir, mucho antes de que iniciara el termino legalmente establecido para contestar demanda, en consecuencia, este libelo fue contestado extemporáneo por anticipación” (fl 2 archivo 010).

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 12 de julio de 2023 (archivo 009), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada y se tuvo por contestada la demanda, señalándose en un aparte del auto atacado lo siguiente:

“Por consiguiente, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de apoderada judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 007), la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18” (fl 1 archivo 009).

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que en aplicación del artículo 48 del CPTSS, se determinó que la contestación a la demanda allegada por la sociedad demandada cumplía con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, con lo que en aplicación del principio de economía procesal se tuvo por contestada la demanda en el mismo auto, sin abrir un nuevo termino para la contestación a la demanda.

En este mismo sentido, no se advierte que con las órdenes dictadas en el auto del 12 de julio de 2023 (archivo 009), se hubiese generado una vulneración al debido proceso de las partes, pues al contrario se imprimió una mayor eficiencia en el trámite procesal, razón por la cual NO SE REPONE el auto del 12 de julio de 2023 (archivo 009), de conformidad con lo antes proveído.

De otra parte, previo a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, se debe allegar la constancia de notificación a la sociedad demandada a fin de contabilizar términos.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue la constancia de notificación a la sociedad demandada a fin de contabilizar términos, para resolver respecto de la reforma a la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31702b9b43c1c0ff43a5a234c75accabbda337a6568cf4c74742f7ae5432780**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-419**, transcurrió en silencio de la sociedad notificada por conducta concluyente el termino concedido en auto que antecede (archivo 06); se allego memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 07), solicitando el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 25 de enero de 2023 (archivo 06), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad PEIKY S.A.S., dejando transcurrir en silencio el término para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad PEIKY S.A.S. y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **PEIKY S.A.S.**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 a.m.**), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

CUARTO: SEÑALAR fecha de audiencia para el próximo día **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **TRES Y TREINTA (3:30 p.m.)** de la tarde, fecha en la cual las partes presentaran pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá respecto de la medida cautelar, atendiendo el trámite señalado en el artículo 85A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbd6f21e2fb6eae00c886c6c84497fe43316bc51fc2d63a6dfc675ab4c37af4**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-460**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 10), adjuntando documentales, informando sobre tramites de notificación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se INCORPORA el citatorio allegado por la parte demandante con la respectiva certificación visible en el archivo 10 del expediente.

En consecuencia, **LÍBRENSE** por secretaria los avisos correspondientes que trata el artículo 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.SS con destino a la demandada señora ANA LUCIA FLOREZ DE ACOSTA en su calidad de cónyuge supérstite del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA GUZMAN, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a680034eced8047d6efd7b7becb430922cb1ef91350e9c840d03a4bb5cee2fe6**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-196**. Obra contestación a la demanda allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP (archivo 07). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL **UGPP**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL **UGPP**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL **UGPP**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb44881cf74fd634d688c729e9dba4d6341d9a1065469a3a571a5a02873212cc**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-284**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, notificado por estado el día 14 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRES GALLEGO TORO, portador de la T.P. No. 147.567 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JAIME FRANCISCO GAMARRA SANTIS** en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866741900abda826f0b15050aee998aeeb932c43c0d7d16bd20e5744ec25773**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-154**, no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que se presentaron fallas técnicas en la plataforma TEAMS lo cual impidió la conectividad virtual para con las partes intervinientes en este asunto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que no fue posible el desarrollo de la audiencia fijada para el día 17 de agosto de 2023, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se advierte que la audiencia aquí fijada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual personal de la Secretaria del Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo enlace para la conectividad virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307602f15cf171191cc2ff5e6bb63eff668299fd75d54f4ef707471a027a9e62**

Documento generado en 11/09/2023 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-003**, no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que la audiencia programada a las 09:00 am se tardó más de lo esperado y además se presentaron fallas técnicas en la plataforma TEAMS lo cual impidió la conectividad virtual para con las partes intervinientes en este asunto. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que no fue posible el desarrollo de la audiencia fijada para el día 17 de agosto de 2023, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Se advierte que la audiencia aquí fijada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual personal de la Secretaria del Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo enlace para la conectividad virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 134
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f795a35a30619fb635a08b9a8f975ef81cd8be363e5513501ee58eba75f20**

Documento generado en 11/09/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 380 de CARLOS EDUARDO BERNAL GARCIA**, con C.C. 1109388419, actuando en causa propia contra el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 08 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **CARLOS EDUARDO BERNAL GARCIA**, con C.C. 1109388419, actuando en causa propia contra el **EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL** con el fin que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al Ejército Nacional – Dirección de Persona, para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **CARLOS EDUARDO BERNAL GARCIA**, con C.C. 1109388419, actuando en causa propia contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDO DE PERSONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 134
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a647f4c0d729eae2f01b3fee021d10cd1c3d1c600214a6cd3c52dfcfe56dd9**

Documento generado en 11/09/2023 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>